

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 173

Fecha: 28/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mediante providencia del 1° de Julio de 2014. En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta al requerimiento a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, de no proceder se dará aplicación al Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (AMB)	27/10/2022		
05266310500120190010400	Ordinario	GIOVANY ARENAS IBARRA	EDISON DE JESUS - GIL ARIAS	Aprueba Conciliación	27/10/2022		
05266310500120190041500	Ordinario	EDDIER HERNANDO GIRALDO HENAO	TRANSPORTE DE ALIMENTOS FGC S.A.S.	El Despacho Resuelve: ordena archivo del proceso por inactividad.	27/10/2022		
05266310500120190041500	Ordinario	EDDIER HERNANDO GIRALDO HENAO	TRANSPORTE DE ALIMENTOS FGC S.A.S.	El Despacho Resuelve: ordena archivo por inactividad.	27/10/2022		
05266310500120190050200	Ordinario	ANA DELIA DUARTE DE RUEDA	LUIS ANTONIO - ARROYAVE AGUDELO	El Despacho Resuelve: ordena archivo por inactividad	27/10/2022		
05266310500120200044600	Ordinario	JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO	WILLIAM - CIFUENTES BEDOYA	El Despacho Resuelve: requiere parte demandante para que adelante diligencias de notificacion, sopena de archivo administrativo.	27/10/2022		
05266310500120220047400	Ordinario	ASMED BRAND MARTINEZ	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería admite, ordena notificar. LF	27/10/2022		
05266310500120220047600	Ordinario	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, ordena notificar. LF	27/10/2022		
05266310500120220047700	Ordinario	YOHN KENEDY HINESTROZA SANCHEZ	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, ordena notificar. LF	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 28/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

<b>Fecha</b>	Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)	<b>Hora</b>	9:30	PM	AM x
--------------	--	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	0	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: GIOVANY ARENAS IBARRA

DEMANDADO: EDISON DE JESUS - GIL ARIAS

#### 1. CONCILIACIÓN

2.

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.			
Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de \$20.000.000,00, que serán pagados en cuatro (4) cuotas de \$5.000.000,00 cada una, las cuales serán canceladas así: la primera el jueves 3 de noviembre de 2022; la segunda el 5 de diciembre del año 2022; la tercera, el miércoles 4 de enero de 2023 y la cuarta y última cuota será el día 15 de febrero de 2023; sumas de dinero que deberán ser			

consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia con el N° 1012 291 63 62 del doctor Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, apoderado del señor Giovany Arenas Ibarra, quien autoriza expresamente para que le sean consignadas a su apoderado.

Se concede la palabra a la demandante y al representante legal de la demandada para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado en este proceso, manifestando su acuerdo.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

**Lo resuelto se notifica en estrados.**

Link de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0f66d4cb-3bec-4594-a589-70c810107f31?vcpubtoken=25c1a176-8911-4b70-abf0-5325b1fdb091>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00415-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por el señor EDDIER HERNANDO GIRALDO HENAO en contra de la sociedad TRANSPORTE DE ALIMENTOS FGC S.A.S., se advierte inactividad en el presente asunto por más de dieciocho (18) meses, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a los demandados.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00502-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por ANA DELIA DUARTE DE RUEDA en contra de LUIS ANTONIO ARROYAVE AGUDELO, se advierte inactividad en el presente asunto por más de dos (2) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a los demandados.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y  
JUZGAMIENTO**

**Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

**(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)**

<b>Fecha</b>	Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	2.30	AM	PM X
--------------	---	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	4	4
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d	Consecutiv o Juzgado	Año	Consecutivo														

**DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS RENDON CORREA**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS**

**PRACTICA DE PRUEBAS**

**CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Se suspende la presente audiencia y se continua el día 26 de octubre de 2022, a la  
1.30 pm.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)	Hora	1.30	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: CONSUELO DE JESUS RENDON CORREA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SENTENCIA No. 101

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer a la señora **CONSUELO DE JESÚS RENDÓN CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.953.864, pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del pensionado Gilberto de Jesús Montoya Correa; en consecuencia se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$41.027.910,00)**, por concepto de retroactivo, por el período comprendido entre el 12 de marzo de 2019 y el 30 de septiembre de 2022. A partir del 1° de octubre de 2022, Colpensiones deberá seguir reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, en cuantía equivalente al

salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; todo lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley; según lo explicado en la parte motiva de este preveído.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **CONSUELO DE JESÚS RENDÓN CORREA**, intereses moratorios a partir del día 21 de agosto de 2022, causados sobre el valor del retroactivo reconocido y las mesadas que se sigan causando, desde la fecha en que cada una debió pagarse y hasta el día efectivo del pago de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**QUINTO: CONDENAR** en Costas a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.051.396,00)**.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la parte demandada, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín,

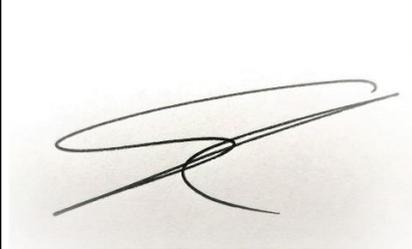
Sala de Decisión Laboral; así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/1c637caf-b144-4746-a68c-399fcfb454c9?vcpubtoken=1481ec77-28c4-4309-a9bd-eb2e9aed153a>

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/3e156394-aa17-452b-ac6e-6af8fb7a3daa?vcpubtoken=6378d604-09f9-4dfe-a918-28ca2034591a>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE**

**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

**(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

<b>Fecha</b>	diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	2:00	AM	PM <b>X</b>
--------------	--	-------------	------	----	-------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	8
<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Código Juzgado</b>	<b>Especialidad</b>	<b>Consecutivo Juzgado</b>	<b>Año</b>	<b>Consecutivo</b>													

DEMANDANTE: **MARÍA ANGÉLICA SEGURA FAYAD**

DEMANDADOS: - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-**  
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

**1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo <b>X</b>
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N 09083-2021.</p> <p>A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.</p>				

**2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>DECISIÓN</b>			
Excepciones Previas	Si	No	x

### **3. ETAPA DE SANEAMIENTO**

<b>DECISIÓN</b>			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

### **4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Protección S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora María Angélica Segura Fayad del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP Protección S.A. de todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de las demandantes.

### **5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.**

<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE</b>
<p><b>Documental:</b> Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 44 a 132 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p><b>INTERROGATORIO DE PARTE:</b> Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el representante legal de la sociedad Protección S.A.</p>
<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA</b>
<p><b>COLPENSIONES</b></p> <p>- <b>Documental:</b> Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 23 a 45 del archivo 05 y el expediente administrativo que obra en carpeta identificada con numeración 06 del expediente digital.</p>

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Angélica Segura Fayad.

**PROTECCION S.A**

**Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 43 a 81 del archivo 04 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Angélica Segura Fayad con reconocimiento de documentos.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

**6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

**DECISIÓN**

Se realiza el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

**7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DECISIÓN**

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

**SENTENCIA No. 088**

**PARTE RESOLUTIVA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora MARÍA ANGÉLICA SEGURA FAYAD,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.994.457, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado

por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido **afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad**; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a **trasladar a Colpensiones**, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante María Angélica Segura Fayad con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **MARÍA ANGÉLICA SEGURA FAYAD** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR en Costas** a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora María Angélica Segura Fayad.

**QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción**, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

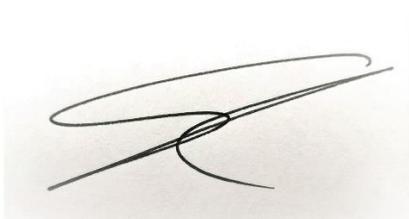
**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de

Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8af8c859-ca0b-4e53-a831-262ea075d2cc?vcpubtoken=8d7dc848-0ed0-42d9-a186-2658dedbefd0>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	veintiuno (21) de octubre dos mil Veintidós (2022)	Hora	09:48	PM	AM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	7	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

### 1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por la señora ANA BOLENA TRIVIÑO DÍAZ en contra de la sociedad PREVISIÓN MONTEVECCHIO S.A.S, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada PREVISIÓN MONTEVECCHIO S.A.S. en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), suma de dinero que será cancelada por la sociedad demandada el día 15 de noviembre del presente año 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. N° 23 000 423 -07 a nombre de la demandante, señora ANA BOLENA TRIVIÑO DÍAZ.</p> <p>Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.</p>			

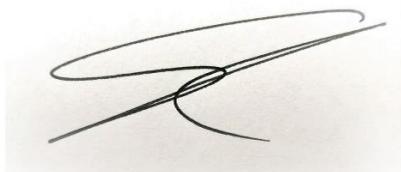
Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2020-00373-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03a4bc8c-dd91-4943-90f4-442966fa51f6?vcpubtoken=a9f6babc-da2a-49e0-9556-abecfd1522a4>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
Juez



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 01 de julio de 2022, a las nueve y treinta (9.30 a.m.), no se llevó a cabo, por falta de notificación a la parte demandada.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 052663105001-2020-00446-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En atención a la constancia secretarial que antecede y ante la inactividad del proceso por más de dieciocho (18) meses, previo a fijar nueva fecha para audiencia, se requiere a la parte para se sirva adelantar las diligencias de notificación dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicación del parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2014-00355**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0813
Radicado	052663105001-2022-00474-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ASMED BRAND MARTINEZ
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor ASMED BRAND MARTINEZ en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S., MABA CONSTRUCTORES S.A.S. y el señor JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO.

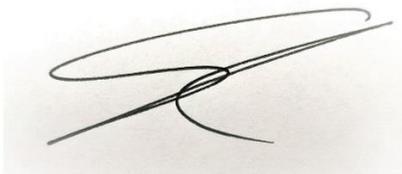
NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0814
Radicado	052663105001-2022-00476-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAVIER EVERTO QUEJADA PANZA en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, MABA CONSTRUCTORES S.A.S. y JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

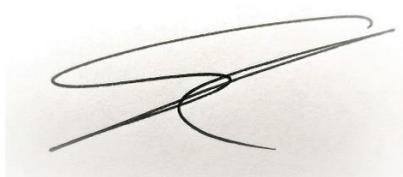
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación

personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0815
Radicado	052663105001-2022-00477-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	YOHN KENEDY HINESTROZA SANCHEZ
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YOHN KENEDY HINESTROZA SANCHEZ en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, MABA CONSTRUCTORES S.A.S. y JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

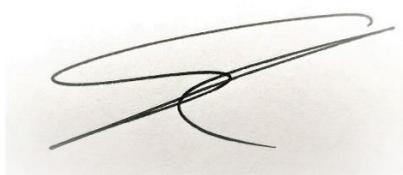
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación

personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**